(DECRÉTASE UNA DISPOSICIÓN PARA LOS FABRICANTES DE AGUARDIENTE)

No. 111, Aprobado el 26 de Enero de 1939

Publicada en La Gaceta No. 27 del 3 de Febrero de 1939

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Tomando en cuenta el alto costo que día a día ha venido alcanzando las mieles y otras materias que se necesitan para la fabricación de aguardiente, y a solicitud de los interesados que han expuesto la imposibilidad en que están para desarrollar el negocio, manteniendo el precio actual al que vende la especie para su consumo.

DECRETA:

Artículo Único.- A partir de la fecha en que aparezca publicada en “La Gaceta” la presente disposición, será permitida a los fabricantes de aguardiente de la República, la venta del artículo para su consumo en la misma, así:

En el Departamento de Zelaya, a C$ 0.55 Litro
En los Departamentos de Chontales, Jinotega, Nueva Segovia, Madriz, Matagalpa y Boaco, a C$ 0.50 Litro
En el Departamento de Estelí a C$ 0.45 Litro
En los Departamentos de Managua, León, Chinandega, Granada, Rivas, Masaya y Carazo, a C$ 0.40 Litro

Dado en Managua, D. N., Casa Presidencial, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.- **A. SOMOZA.-** El Ministerio de Hacienda, **J. J. Sánchez R.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/3068